



Recursos nº 134, 135 y 136/2015 C.A Extremadura 9, 10 y 11/2015

Resolución nº 209/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.A.I.G., en representación de las sociedades PEYCO-PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y EXTREMEÑA DE PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, S.L., (en adelante UTE PEYCO) contra la propuesta de exclusión de sus ofertas en la licitación de los lotes 1 (recurso 134/2015 EXT 9/2015), 2 (135/2015 EXT 10/2015) y 3 (recurso 136/2015 EXT 11/2015) del contrato de *"Asistencia técnica de dirección de ejecución, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud para la obra de construcción de terminales ferroviarias de mercancías y conexión ferroviaria a las líneas existentes, en los proyectos de interés regional Sur de Extremadura en Mérida, Norte de Extremadura en Navalmoral de la Mata y Plataforma Logística del Suroeste Europeo, 1ª fase, en Badajoz"*. (Expediente SER0314149), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura (en lo sucesivo, la Consejería o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Extremadura, los días 20 y 25 de septiembre y 1 de octubre de 2014, respectivamente, licitación para la contratación por procedimiento abierto de la asistencia técnica de dirección, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud para

distintas obras de infraestructuras ferroviarias. El valor estimado del contrato para los tres lotes en que se divide se cifra en 715.275,69 euros. El presupuesto base de licitación (sin IVA) para cada uno de los tres lotes es de 238.425,23 euros. Fueron admitidas finalmente 16 ofertas en cada uno de los lotes, entre ellas las de la UTE PEYCO.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece diversos criterios de adjudicación. En el apartado C.3 del Anexo 1 (Cuadro resumen de características del contrato), relativo a la desproporcionalidad o anormalidad de las ofertas, se establece que: *“Se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas económicas (OE) cuya baja (BO) supere a la baja media en el valor de: 100 dividido por la baja media”*.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 18 de diciembre de 2014 se da cuenta del informe técnico con las puntuaciones en los criterios que dependen de un juicio de valor y se procede a la apertura de los sobres con las ofertas económicas. La oferta técnica de la UTE PEYCO obtuvo 23 puntos, sobre un máximo de 30, en los tres lotes.

Como resultado de la aplicación de la cláusula antes transcrita, se constata que, de las 16 ofertas admitidas en cada lote, seis de ellas se encontraban en presunción de baja desproporcionada en los lotes 1 y 2 y cinco ofertas en el lote 3, por lo que se requirió a todos los licitadores afectados para que justificaran sus correspondientes ofertas. Entre éstas se encontraban las proposiciones de la UTE PEYCO, cuyas ofertas eran las de menor precio de las presentadas en cada lote. Suponían una baja respecto al precio de

licitación entre el 45,5% (lote 1) y el 40,5% (lote 3), por encima del umbral de temeridad definido en los pliegos que se situaba entre el 32,9% (lote 1) y el 31,4% (lote 3).

La UTE recurrente remitió en el plazo habilitado la justificación requerida, conjuntamente para los tres lotes. En ella señalaba: i) que disponía de equipo humano y técnico propio en la proximidad de las zonas de obras; ii) que sus técnicos tenían en la actualidad una escasa carga de trabajo; iii) que el laboratorio propuesto, pertenece al grupo de empresas de la UTE, por lo que no aplicaría márgenes comerciales y, además, está ubicado junto a las oficinas técnicas, lo que minimiza desplazamientos; iv) que el personal y los equipos técnicos de topografía son propios de la empresa, por lo que no hay coste externo por este concepto, y v) su conocimiento del área de obras y su experiencia en trabajos similares.

Manifestaba también que la diferencia de sus ofertas con el umbral de baja desproporcionada era muy pequeña y concluía que por los argumentos expuestos *“y considerando adicionalmente la actual situación económica, creemos suficientemente justificada nuestra oferta...”*.

La mesa de contratación solicitó al Servicio de Ordenación del Territorio informes sobre las justificaciones presentadas. En el correspondiente a la UTE PEYCO, se limita a considerar que: i) respecto a la disponibilidad de personal propio y cercanía de las obras *“no se cuantifica el ahorro que supone este aspecto”*; ii) sobre el laboratorio señala que *“no se contempla en los requisitos del contrato. Por otra parte no se cuantifica el ahorro que supondría disponer del mismo”*, y iii) *“No se hacen cálculos ni se cuantifican los costes o gastos en que debe incurrir el licitador en ninguno de los lotes”*. Concluye por todo ello que la UTE no justifica adecuadamente el valor anormal o desproporcionado de sus ofertas.

El 30 de enero de 2015 se celebra la cuarta sesión la mesa, en la que, a la vista de los informes técnicos sobre las justificaciones presentadas, se propuso la exclusión de todas las ofertas incursas en presunción de temeridad, salvo una de ellas en el lote 3 (con una baja del 31,9%, ligeramente superior al umbral de temeridad), que resultó también propuesta como adjudicataria al obtener la puntuación más alta en ese lote entre las doce ofertas no excluidas. En los lotes 1 y 2, se propuso la adjudicación en favor de una misma

empresa, cuyas ofertas, con bajas del 31,1% y del 28,4% respectivamente, no estaban incursas en presunción de temeridad y obtenían la mayor puntuación entre las diez no excluidas. Los acuerdos de la mesa de contratación se publicaron en el perfil de contratante el 2 de febrero de 2015.

Cuarto. El 13 de febrero, la UTE PEYCO ha presentado en este Tribunal, escritos de interposición de recurso especial, anunciados previamente a la Consejería, contra la propuesta de exclusión en cada uno de los tres lotes. Considera en todos ellos que, como ya indicó en la justificación de sus ofertas, *“la práctica totalidad del personal exigido a pie de obra..., es personal en nómina de las empresas que forman la UTE..., que parte de los trabajos a ejecutar dentro del contrato consisten en la realización de una campaña geológica y geotécnica que solo puede ser realizada por un laboratorio de obra civil...”*. Manifiesta que la situación del mercado, para mantener el personal de plantilla le *“obliga a forzar los precios ofertados en los concursos”* y reitera las condiciones favorables de su oferta en cuanto a la cercanía de las oficinas técnicas, el conocimiento de la obra y que la *“subcontratación de personal y de trabajos de laboratorio es nula”*.

Sostiene también que en el acuerdo de la mesa de contratación publicado en el perfil de contratante, no se ha motivado ni su exclusión, ni la admisión de otra oferta también en presunción de temeridad.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en este Tribunal el 19 de febrero de 2015, junto a los informes de la Consejería en los que se concluye que deben desestimarse los recursos. Considera que la mesa de contratación *“a la vista del informe técnico y de la documentación aportada por la empresa ha considerado que no se dan indicaciones suficientes sobre lo que la recurrente considera «condiciones excepcionales que le favorecen en la ejecución del contrato» (oficinas técnicas cercanas, conocimiento de entorno, otros contratos de servicio similares,...), de tal forma que demuestre que puede cumplir la proposición con el precio ofertado”* y que, en este caso, *“el informe técnico que hace suyo la mesa contradice de manera suficiente las justificaciones del recurrente”*.

En cuanto a las alegaciones de la UTE recurrente sobre la falta de motivación de los acuerdos de la mesa de contratación publicados manifiesta que no pueden admitirse, por

cuanto es en la *“notificación de la resolución de adjudicación que se haga al licitador excluido donde debe motivarse las causas de su exclusión”*.

Sexto. El 23 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la UTE INYGES CONSULTORES S.L-SYNCONSULT S.L, la UTE PROINTEC S.A-HIDROVIAL INGENIERÍA S.L y ARISTOS INGENIEROS CONSULTORES S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 134, 135 y 136/2015 EXT 9, 10 y 11/2015 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a la misma licitación, ser interpuestos por el mismo recurrente y fundarse en consideraciones análogas.

Segundo. Los recursos se refieren a la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Tercero. La legitimación activa de la UTE recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a los tres lotes de la licitación en los que se ha propuesto su exclusión y en los que podría resultar adjudicataria. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44.

Cuarto. El acto impugnado no es el de exclusión, sino la propuesta de la mesa de contratación en tal sentido. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Pero la mesa no excluyó al licitador recurrente, sino que efectuó una propuesta al órgano de contratación que, si así lo acuerda, deberá motivar y notificar debidamente a los licitadores que excluya. Tal notificación la podrá efectuar de manera conjunta o separada del eventual acuerdo de adjudicación y, a partir de su recepción, se iniciaría el plazo para la presentación de los eventuales recursos.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éstos deben ser inadmitidos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. J.A.I.G., en representación de las sociedades PEYCO-PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y EXTREMEÑA DE PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, S.L., contra la propuesta de exclusión de sus ofertas en la licitación de los tres lotes del contrato de *"Asistencia técnica de dirección de ejecución, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud para la obra de construcción de terminales ferroviarias de mercancías y conexión ferroviaria a las líneas existentes, en los proyectos de interés regional Sur de Extremadura en Mérida, Norte de Extremadura en Navalmoral de la Mata y Plataforma Logística del Suroeste Europeo, 1ª fase, en Badajoz"*, por referirse a un acto de trámite no cualificado.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.